

RESOLUCIÓN EXENTA N° 69
VALPARAÍSO, 07 ENE. 2026

VISTOS:

El artículo 1º del Decreto con Fuerza de Ley N°30, de 2004 que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas, ambos del Ministerio de Hacienda, en virtud del cual corresponde al Servicio Nacional de Aduanas la función de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República; de intervenir en el tráfico internacional para los efectos de la recaudación de los impuestos a la importación, exportación y otros que determinen las leyes; y de generar las estadísticas de ese tráfico por las fronteras.

El artículo 4º N°8 del Decreto con Fuerza de Ley N°329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprobó la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, que faculta al Director Nacional de Aduanas para dictar las normas de régimen interno y los manuales de funciones o de procedimiento, órdenes e instrucciones para el cumplimiento de la legislación y reglamentación aduanera.

El artículo 23 ter del Decreto con Fuerza de Ley N°30, de 2004, ya citado, sobre Ordenanza de Aduanas, incorporado por la Ley N°20.997 que Moderniza la Legislación Aduanera; y el artículo quinto transitorio de la citada Ley.

La Resolución N°1300, de 2006, del Director Nacional de Aduanas, que fijó el texto del Compendio de Normas Aduaneras y sus modificaciones, especialmente lo dispuesto en los Capítulos 3 y 4. Las modificaciones introducidas al Compendio de Normas Aduaneras, mediante la Resolución Exenta N°4449, de 12.09.2019, del Director Nacional de Aduanas, que modificó las Resoluciones N°3624 y N°3625, ambas de 2018.

Resolución Exenta N°1477, de 27.04.2023, de la Directora Nacional de Aduanas que exime de manera excepcional y transitoria, a las operaciones de salida de aquellas mercancías correspondientes a metales preciosos de origen no minero y minero cuyas empresas no posean laboratorios certificados ante el Servicio Nacional de Aduanas.

La Resolución Exenta N°491, de 05.02.2025, de la Directora Nacional de Aduanas, que prorroga la vigencia de la Resolución Exenta N°1477, de 27.04.2023, que exime de manera excepcional y transitoria, a las operaciones de salida de aquellas mercancías correspondientes a metales preciosos de origen no minero y minero hasta el 09.01.2026.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 77 de la Ordenanza de Aduanas de Chile establece que el Director Nacional de Aduanas determina los documentos, visaciones y exigencias para la tramitación de destinaciones aduaneras. Esta norma faculta a la autoridad para establecer trámites simplificados, formularios comunes y exigir documentos base a los despachadores para el ingreso de mercancías.



Que, a través de la Resolución Exenta N°1477, de 2023, este Servicio con el objeto de dar continuidad a las operaciones de exportación de este tipo de mercancías, estableció un procedimiento excepcional y transitorio para la exportación de metales preciosos de origen no minero y minero cuyas empresas no posean laboratorios certificados ante Aduanas.

Que, el numeral 3.10, letra g) del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras, establece como documento para la confección del DUS AT "Informes de peso y certificados o informes de calidad, cuando proceda", agregando que para la exportación de las mercancías clasificadas en los partidas arancelarias 71.06 y 71.08, éstas deberán ser sometidas a los procesos de control de peso, extracción de muestra y análisis químico; y se deberá contar con informes de peso emitidos por un organismo de inspección certificado ante el Servicio Nacional de Aduanas. De la misma forma, la exportación de la señalada mercancía deberá contar con informes de calidad emitidos por laboratorios de ensayo certificados ante el Servicio Nacional de Aduanas, donde deberá indicar los contenidos de todos los elementos que le agreguen o quiten valor a la mercancía. En el caso de la exportación de las mercancías de origen no minero, clasificadas en las partidas arancelarias 71.06 y 71.08, los informes de calidad deberán contener



la ley de los siguientes elementos: Au, Ag, Cu, Pt y Pd; y, para la exportación de las mercancías clasificadas en las partidas 71.06 y 71.08, exceptuando los productos de origen no minero, el informe de peso podrá ser emitido por un organismo de inspección, del mismo exportador, certificado por el Servicio Nacional de Aduanas.

Que, el artículo 23 ter de la Ordenanza de Aduanas, dispone que el Servicio de Aduanas, en el caso de las destinaciones de importación y exportación, y a efectos de llevar a cabo sus funciones de fiscalización y auditoría, podrá certificar a personas con el objeto que le asistan en los procesos de determinación de peso, humedad, extracción de muestras, preparación de muestras representativas, medición, calibrado, análisis químicos y otros que se determinen por resolución del Director Nacional de Aduanas.

Que, no existen actualmente en el mercado organismos de inspección, certificados ante el Servicio Nacional de Aduanas, que presten servicios a terceros para la determinación de peso en metales preciosos, correspondientes a mercancía de origen no minero.

Que, a la fecha de este acto administrativo solo se encuentran certificados dos laboratorios de ensayo que prestan servicios a terceros, que asisten al Servicio Nacional de Aduanas en los procesos de análisis y en la emisión de certificados de calidad para la exportación de Metal Doré de origen minero. No obstante, estos laboratorios de ensayo no cuentan con los requisitos técnicos exigidos para atender mercancías de procedencia no minero.

Que, el artículo 4º del Decreto con Fuerza de Ley N°379, de 1979, en sus numerales 7 y 8 establece que el Director Nacional tiene la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a su calidad de Jefe Superior del Servicio para establecer las normas relativas a las operaciones aduaneras y dictar las normas de régimen interno y los manuales de funciones o de procedimiento, órdenes e instrucciones para el cumplimiento de la legislación y reglamentación aduanera.

Que, ante dicha situación, a través de Resolución Exenta N°491, de 2025, este Servicio dispuso prorrogar la vigencia de las instrucciones contenidas en la Resolución Exenta N°1477, de 2023, extendiéndolas hasta el 09.01.2026

Que, atendida la imposibilidad material que enfrentan las empresas exportadoras del rubro para dar cumplimiento a la exigencia de contar con los informes de peso y de calidad emitidos por organismos certificados, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 ter de la Ordenanza de Aduanas, y considerando que la situación del mercado de Organismos de Inspección y Laboratorios de Ensayo se mantiene sin variaciones, el Servicio Nacional de Aduanas, en ejercicio de sus facultades de fiscalización y auditoría, estima necesario extender el procedimiento excepcional y transitorio aplicable a la exportación de metales preciosos, en particular respecto de las mercancías clasificadas en las partidas arancelarias 71.06 y 71.8.

TENIENDO PRESENTE:

La Resolución N°36, de 2024, modificada y complementada mediante la Resolución N°8, de 2025, ambas de la Contraloría General de la República sobre exención del trámite de Toma de Razón, los numerales 7 y 8 del artículo 4 del D.F.L. N°329, de 1979, sobre Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, dictó la siguiente:

RESOLUCIÓN:

- I.** Las operaciones de salida de aquellas mercancías correspondientes a metales preciosos de origen minero deberán cumplir la obligación de presentar un informe de calidad conforme a lo instruido en la letra g) del numeral 3.10 y letra e) del numeral 8.5, del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras.
- II.** Las operaciones de salida de aquellas mercancías correspondientes a metales preciosos de origen no minero, o minero que no posean organismo de inspección ante el Servicio Nacional de Aduanas, quedarán eximidas, de manera excepcional y transitoria, de la obligación de dar cumplimiento a lo instruido en la letra g) del numeral 3.10 y letra e) del numeral 8.5, del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras, hasta el 09.01.2027.
- III.** Las operaciones de salida de aquellas mercancías correspondientes a metales preciosos de origen no minero que no cuenten con laboratorios de ensayos ante el Servicio Nacional de Aduanas





quedarán eximidas, de manera excepcional y transitoria, de la obligación de dar cumplimiento a lo instruido en la letra g) del numeral 3.10 y letra e) del numeral 8.5, del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras, hasta el 09.01.2027.

- IV.** En reemplazo del cumplimiento de las obligaciones respecto de las exportaciones de metales preciosos, contempladas en la letra g) del numeral 3.10 y letra e) del numeral 8.5, del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras, tanto para el DUS AT como DUS LEG, los exportadores eximidos de tales exigencias deberán adjuntar una Declaración Jurada que contenga la información descrita en el formato del Anexo adjunto. La información allí consignada será de exclusiva responsabilidad del exportador o representante legal de la empresa.
- V.** Las instrucciones establecidas en la presente resolución entrarán en vigor a contar de la fecha de la publicación de su extracto en el diario oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y EN FORMA COMPLETA EN LA PAGINA WEB DEL SERVICIO



MARÍA JAZMÍN RODRÍGUEZ CALLEJAS
DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS (S)



JLCM/SCO/JDH

447 11



DECLARACIÓN JURADA DE PESO Y CONTENIDO METAL PRECIOSO DE ORIGEN NO MINERO.

I. INFORMACIÓN GENERAL

DUS o N° interno de despacho / Fecha:

Exportador:

Consignatario:

Modalidad de venta:

Cantidad de ítems del DUS:

RUT exportador:

Aduana:

II. PESO EMBARCADO POR ÍTEM (replicable para cada ítem)

N° Ítem del DUS

Código arancelario:

Cantidad de barras a exportar:

Peso bruto del ítem (kg)

Número de coladas:

Tipo de embalaje:

III. PESO EMBARCADO DEL DUS

Peso bruto total del embarque [kg]:

IV. ANÁLISIS QUÍMICO

Se deben declarar los elementos pagables y penalizables, método de ensayo y laboratorio que realizó el análisis.

Declaro que la información entregada es de mi exclusiva responsabilidad.

Nombre, firma, rut y timbre del representante legal o exportado



DECLARACIÓN JURADA DE PESO Y CONTENIDO METAL PRECIOSO DE ORIGEN MINERO

I. INFORMACIÓN GENERAL

DUS o N° interno de despacho / Fecha:
Exportador:
Consignatario:
Modalidad de venta:

Cantidad de ítems del DUS:
RUT exportador:
Aduana:

II. PESO EMBARCADO POR ÍTEM (replicable para cada ítem)

N° ítem del DUS

Código arancelario:

Cantidad de barras a exportar:

Peso bruto del ítem (kg)

Número de coladas:

Tipo de embalaje:

III. PESO EMBARCADO DEL DUS

Peso bruto total del embarque [kg]:

Nombre, firma, rut y timbre del representante legal o exportador

